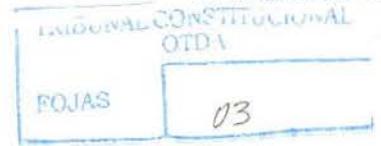




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02687-2015-PA/TC
CAÑETE
ADRIANA TORRES CARBAJAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adriana Torres Carbajal contra la resolución de fojas 246, de fecha 19 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el fundamento 10 de la resolución emitida en el Expediente 02361-2010-PA/TC, publicada en la página web institucional con fecha 1 de agosto de 2011, el Tribunal Constitucional, respecto de la interpretación del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, puntualizó: «[...] se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro de proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan la real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptivo deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considere lesiva y concluirá inevitablemente 30 días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
FOJAS	04



EXP. N.º 02687-2015-PA/TC

CAÑETE

ADRIANA TORRES CARBAJAL

3. En el presente caso, la demandante pretende que se declare nula la Resolución 6, de fecha 15 de agosto de 2012, recaída en el Expediente 58-2012, la cual, confirmando la apelada, declaró fundada la oposición a la medida cautelar en forma de administración (f. 28).
4. Así las cosas, se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al arriba señalado y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional. En efecto, a fojas 102 de autos se evidencia que el pedido de nulidad interpuesto contra la cuestionada resolución y resuelto en la Casación 1186-2013 CAÑETE resultó inconducente, por haber sido desestimado al no haber sido interpuesto contra una resolución que ponía fin al proceso. Por lo tanto, el inicio del plazo de prescripción debe contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución 6 —el 4 de setiembre de 2012—, conforme a la página web del Poder Judicial <<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=0>>.
5. Siendo ello así, al haberse interpuesto la demanda con fecha 9 de setiembre de 2013 (f. 40), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido, por lo que esta resulta evidentemente extemporánea.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/11/2016 05:27:22 -0500

SECRETARÍA RELATORÍA